

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de junio de 2022.-

Al despacho de la señora Juez la presente causa mortuoria en la cual el pasado 20 de mayo de 2022, feneció EN SILENCIO, el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación, presentado por el apoderado y partidor de los asignatarios. SIRNA ok

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Calera, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Sucesión No. 2020 00045

Causantes:

MARÍA MARTHA ALEMÁN y PEDRO MARÍA SANDOVAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se encuentra al despacho la presente Sucesión, presentada por Flor Ángela Sandoval Alemán en su condición de hija de los causantes.

**PRETENSIONES INICIALES y de la REFORMA A LA
DEMANDA (F. 4 y F. 44):**

“...1.- Comedidamente solicitó al despacho LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO Y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL, por muerte de los causantes como paso previo al trámite del proceso de sucesión de las personas antes referidas.

2. DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en ese despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO Y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL, fallecidos el día 10 DE Diciembre DE 2017 y el 18 de Octubre del año 2005 respectivamente.

3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

4. Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

5. Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

6. Cumplido el trámite procesal correspondiente en los procesos de sucesión aludidos, comedidamente solicito ordenar la partición de los bienes relictos de los

causantes PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL, Y realizada ésta, IMPARTASE mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la aprobación al trabajo partitivo conforme a la ley..."

Constituyen los fundamentos de la causa pretendí los siguientes,
HECHOS – Reforma de la Demanda (F. 44):

1.- El señor Pedro María Sandoval Quecano, quien tuvo su ultimo domicilio en el municipio de la Calera Cund., Falleció el día 10 de Diciembre de 2017 en esta localidad.

2.- La señora María Martha Alemán de Sandoval, quien tuvo su último domicilio en el municipio de La Calera Cund., falleció el día 18 de octubre de 2005 en esta localidad.

3.- Los causantes PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO Y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL, contrajeron matrimonio por el rito católico en la iglesia Vicaria Episcopal Territorial Padre Misericordioso SAN JUAN BOSCO de Bogotá, el día 26 de febrero de 1966.

4.- Durante el matrimonio de los causantes procrearon a sus hijos FLOR ANGELA Y PEDRO RODOLFO SANDOVAL ALEMÁN.

5.- El bien sucesoral, está ubicado en el municipio de La Calera Cund.

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS - REFORMA:

DOCUMENTALES:

- 1.- Registro Civil de defunción de Pedro María Sandoval Quecano.
- 2.- Registro Civil de defunción de María Martha Alemán de Sandoval.
- 3.- Registro Civil de matrimonio de Pedro María Sandoval y María Martha Alemán.
- 4.- Registro Civil de nacimiento de Flor Angela Sandoval Alemán.
- 5.- Certificado de Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No 50N-275228 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

- 6.- Fotocopia de la escritura No. 2.590 del 21 de noviembre de 1.977 de la Notaría 20 de Bogotá, por la cual los causantes adquirieron el inmueble objeto de sucesión.
- 7.- Poder otorgado en legal forma.
- 8.- Certificado de Impuesto predial Unificado de La Calera Cundinamarca.
- 9.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante providencia de fecha veinticuatro (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020) – F. 29, se admitió y dio apertura a la sucesión intestada de PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL (Cónyuges), proveído en el que se reconoció a **FLOR ÁNGELA SANDOVAL ALEMÁN**, como heredera en su condición de hija de los causantes, y se dispuso requerir al asignatario, PEDRO ADOLFO SANDOVAL ALEMÁN, bajo los apremios del artículo 492 de CGP, para que en el término fijado en dicha norma (20 días), ejerciera su derecho de opción, esto es Aceptando o Repudiando la asignación aquí deferida. Igualmente se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y de todas las personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, así como oficiar a la DIAN y cumplir secretarialmente el Registro Nacional de Apertura Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas. Finalmente se reconoció al abogado ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ, como apoderado de la asignataria Reconocida.

La presente sucesión fue reformada (F. 42 y siguientes), cuya admisión tuvo lugar por auto de 28 de enero de 2021 (F. 65), reforma que se contrajo específicamente a aclarar el nombre del asignatario convocado, siendo el correcto PEDRO RODOLFO SANDOVAL ALEMÁN, y no como se enunció en auto inicial (ADOLFO), igualmente se ordenó la corrección de oficio Civil No. 577 a la DIAN, en cuanto al número de cédula de la causante. Mediante proveído adiado 18 de febrero de 2021 – folio 68, se corrigió de oficio el encabezado el auto anterior en cuanto al nombre de los causantes.

El asignatario convocado, PEDRO RODOLFO SANDOVAL ALEMÁN, compareció al despacho y fue notificado personalmente el 01 de marzo de 2021 – folio 69, quien dentro del término de que trata el artículo 492

del CGP (20 días), guardó silencio al respecto, por lo cual, en auto fechado 20 de mayo de 2021, se presumió que **repudió la herencia**, dado que no ejerció su derecho de opción.

El 14 de mayo de 2021, DIAN emitió su pronunciamiento el cual milita a folio 78, manifestado su anuencia en la continuidad del presente trámite.

Encuadrado en hojas 80 a 84, consta el cumplimiento del Registro Nacional de Emplazados y el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, cumplido secretarialmente, en la plataforma para tal fin.

Por auto de 2 de diciembre de 2021, se fijó fecha para audiencia virtual de Inventarios y Avalúos inicialmente practicada, la cual fue llevada a cabo el 03 de marzo de 2022, en la cual se reconoció y autorizó al apoderado ALFONSO SEGURA BERMUDEZ, como partidor, al verificar que en mandato judicial aportado al momento de radicación de la demanda le fue conferida la potestad para tales fines, siendo así que se confirió el plazo de 30 días para presentar trabajo de partición y adjudicación correspondiente, plazo que venció el 22 de abril de 2022, y dentro del cual (19-abril-2022 / F. 97 a 99), aportó dicho escrito del cual se corrió traslado por 5 días (Art. 509 #1 CGP), por auto adiado 12 de mayo de 2022, el cual feneció en silencio, el 20 de mayo de 2022, como se hizo constar en constancia secretarial que consta al inicio de esta providencia.

Así las cosas, bajo los derroteros del artículo 509 del Código General del Proceso, ante la falta de objeciones es procedente la aprobación del trabajo de partición y adjudicación aquí aportado, decisión que por la naturaleza del proceso puede ser proferida de manera escrita, razón por la cual en ese sentido se emitirá sentencia.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión doble intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. Como se realizó la difusión de Registro Nacional de Emplazados y de Apertura de Procesos de sucesión, convocando y/o llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, se presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado en auto anterior, se cumplieron los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CÓN YUGAL, que en vida conformaron los causantes, PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO con C.C. No. 17.049.685 y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL con C.C. No. 20.085.348.-

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la presente sucesión doble intestada de los causantes, PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO con C.C. No. 17.049.685 y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL con C.C. No. 20.085.348, presentado el 19 de abril de 2022, por el abogado y partidador, Alfonso Segura Bermúdez.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 50N-275228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria. Líbrese oficio, remítase virtualmente e igualmente adviértase a los interesados que es menester el retiro y tramite personal de los mentados oficios ante la autoridad registral, por lo que podrán presentarse personalmente en esta sede judicial, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m., a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m.

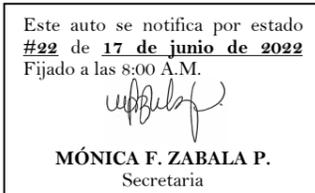
CUARTO: Protocolícese el expediente a cargo de los interesados en la Notaria de su elección.

QUINTO: Expídanse copias auténticas a costa de los interesados, del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, con la constancia de ejecutoria.

SEXTO: en su oportunidad procesal correspondiente, hágase entrega del expediente al abogado ALFONSO SEGURA BERMUDEZ para la protocolización y demás diligencias, quien deberá sufragar copia simple de toda la encuadernación para que repose en el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897de1c173e374235b4833206a8270ce01ac57d569d420f65f7dfbd8b0113c5e**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>